000308/2026

Comodoro Rivadavia, veintinueve de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> en " <PER_1> <PER_1> contra <PER_2> y Otros – Daños y perjuicios Expte. N° 289/2025" s/ INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL PAGO DE TASA DE JUSTICIA" Expte N° 308/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 617/2025), por haber apelado la actora incidentista (ID 2143908) la sentencia interlocutoria N° 237/2025 del 10/11/2025 que rechazó el incidente de oposición al pago de la tasa judicial, le impuso las costas y reguló honorarios.

I. Por ID 2151206 expresa los agravios contra la resolución mencionada.

En primer lugar, cuestiona por errónea la interpretación del hecho imponible, y que se aplica indebida jurisprudencia restrictiva que limita los efectos del beneficio de litigar sin gastos. Cuestiona que el beneficio no pueda retrotraerse al momento de la interposición de la demanda y que exista un plazo de cinco días para su promoción. En ese sentido afirma que la ley no establece un límite temporal que impida solicitar o hacer valer el beneficio con posterioridad al hecho imponible, ya que su finalidad es garantizar que la carga económica no impida el acceso efectivo a la justicia.

Tampoco puede aceptar que por criterio jurisprudencial aislado se modifique la ley o se creen nuevas exigencias que el legislador no previó. Y que la postura de la sentencia configura un obstáculo irrazonable al ejercicio del derecho de defensa y acceso a la justicia, porque la exigencia

Documento anonimizado por AymurAI

de abonar la suma de $1.411.553,04 más la multa, como condición previa para avanzar con el trámite procesal pese a haber solicitado el beneficio de litigar sin gastos constituye una restricción desproporcionada. Sostiene que el beneficio debe ser interpretado ampliamente, de modo de remover los obstáculos económicos que impidan litigar. Y contraria la conclusión del aquo en cuanto no tendría efectos sobre un hecho imponible ya causado.

En segundo agravio cuestiona la omisión de aplicación del art. 10 inc. e) de la Ley XXIV N° 13, afirma se violó el principio de legalidad y de obligación judicial de fundamentar, dice de nulidad por omisión de fundamentación (art. 34 inc. 4).

Se incurre en vicio grave al desestimar el planteo efectuado en relación al carácter estimativo del monto de la demanda y su incidencia directa en el cálculo de la tasa de justicia. La desestimación por considerarlo "absurdo" carece de la debida fundamentación, y configura una decisión arbitraria. El magistrado no explicó de qué manera la invocación de una norma legal vigente y de orden público como el artículo en mención podría calificarse de absurda, ya que el texto expreso de la ley no puede descartarse con descalificación meramente declarativa, sin incurrir en error de derecho.

Y que la calificación de absurdo además es inapropiada, arbitraria ya que el planteo se hizo en base a la ley, resulta una violación a los arts. 34 y 163 del CPCC que imponen la obligación de motivar las decisiones judiciales.

Objeta el razonamiento del aquo por parcial e incompleto, pues el juez se limita a referirse

imizado por AymurAI

tangencialmente al carácter estimativo, pero omite analizar el argumento central y objetivo expuesto en la oposición: la aplicación obligatoria de la exención del 20% del monto imponible prevista en la norma y aplicable a los procesos de daños y perjuicios, por lo que al no analizarla la resolución es dogmática e insuficiente. Dice que ello concurre porque conforme a la ley, la tasa debe calcularse únicamente sobre el 20% del monto imponible, y en lugar de intimarlo al pago del monto de $1.411.553,04, sino que debía intimárselo a abonar $282.310,60 por lo tanto reduce de manera considerable la multa en caso de no proceder a su pago.

En tercer y último agravio, cuestiona la imposición de las costas del incidente sin efectuar el análisis de la conducta procesal desplegada ni sobre la razonabilidad del planteo. Afirma que la interpretación efectuada era objetivamente debatible, y le genera un gravamen injusto pues sanciona a quién ejerció un derecho procesal previsto legalmente y pretendió evitar una carga económica desproporcionada e incompatible con su situación económica, por lo que solicita se readecúen las costas conforme a derecho.

Solicita se revoque la decisión, se deje sin efecto la intimación cursada al actor para el pago de la tasa, se recalcule, dejándose sin efecto la multa y se revoque la imposición de las costas.

Corrido el traslado no es contestado por la incidentada.

II. De las constancias del caso surge que el Sr. <PER_1> promovió el presente incidente de oposición a la tasa de justicia el 20/10/2025, con

Documento anonimizado por AymurAI

motivo de la intimación al pago de la gabela judicial de fecha 15/10/2025 efectuada en la causa principal (Expte. N° 289/2025) por la que promovió demanda por daños y perjuicios.

De la causa "<PER_1> <PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Daños y perjuicios", Expte. N° 289/2025 se observa que se dictó sentencia definitiva el día 6/5/2026 y resolvió hacer lugar a la demanda que <PER_1> entabló en contra de <PER_2> y, condenó a la accionada a abonarle al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $ 83.331.736, más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y extendió la condena a S.

Apelada la sentencia por la actora y demandada tramitó ante este tribunal por Expte. N° 409/2026, del cual se observa que las partes desistieron los recursos por ID 2359052 con motivo de haber llegado a un acuerdo de pago y solicitaron que las actuaciones regresen a origen. Acompañaron el mencionado acuerdo, y en lo que corresponde destacar aquí luce en su cláusula 9na. que el pago de la tasa de justicia estará a cargo de la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_2> .

Por lo mencionado este tribunal tuvo por desistidos los recursos de apelación y devolvió el expediente al juzgado de origen. En la primera instancia por decreto de fecha 04/6/2026 previo informe de la actuaria sobre lo que corresponde integrar de tasa de justicia $2.499.952, se agregó el acuerdo (ID 2359052) y por el punto II se intimó a <TEXTO_2> a abonar en el plazo de cinco días el importe correspondiente a la tasa judicial.

imizado por AymurAI

III. Tanto la implicancia del acuerdo como el efecto de la imposición de las costas de la instancia principal, desplazan la obligación tributaria lo que se observa patente en el caso, por lo que se sustrajo la materia litigiosa que correspondía atender con relación a los agravios expuestos en primer y segundo lugar contra la sentencia del incidente de oposición en base a los pretensos efectos del beneficio de litigar sin gastos y la interpretación legal de la llamada exención objetiva.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar, sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento de los agravios contra el pronunciamiento de grado, sin perjuicio de que corresponderá tratar sólo el que se esboza con relación a la condena en costas que subsiste en principio.

IV. Con relación al agravio contra la

Documento anonimizado por AymurAI

imposición de las costas del incidente de oposición dispuesta en el punto 2° de la sentencia. Lo concerniente a las particularidades observadas en los actuados, sin perjuicio de encontrarse abstracto el planteo medular, se advertían motivos de peso en la actora para litigar en el sentido propuesto, aunque en principio el resultado fuera adverso, cabe realizar una excepción al principio del vencimiento en la especie (art. 69 y 70) y resulta más ajustado imponerlas por su orden. Por lo que corresponde receptar los agravios en este sentido y revocar la resolución en crisis sólo en su punto 2° para imponerlas por su orden.

Por lo expuesto, corresponde: 1) Declarar parcialmente abstracto el tratamiento de la apelación, según el considerando pertinente. 2) Hacer lugar parcialmente al recurso de la actora (ID 2143908) y revocar la imposición de costas de la sentencia interlocutoria N° 237/2025 primera instancia, las que se imponen por su orden.

V. Atento como se resuelve corresponde imponer las costas de esta instancia por su orden y regular honorarios de conformidad a la ley arancelaria (arts. 5-9, 13, 18, 32 y ccs. de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar parcialmente abstracto el tratamiento de la apelación, según el considerando pertinente.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de la actora (ID 2143908) y revocar la imposición de costas de la sentencia interlocutoria N° 237/2025

imizado por AymurAI

primera instancia punto 2°), las que se imponen por su orden.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden y regular los honorarios profesionales a los letrados de la incidentista, Dres. <PER_3> y <PER_4> , en conjunto, en el 25% a calcular sobre los regulados por el presente incidente en la instancia de grado, con más el IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 820 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI